

AUTO N. 01614

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado No. 2018EE212147 del 10 de septiembre de 2018, la Sub Dirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente envió resultado de visita de control realizada a la sociedad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA -SEDE SAMU AVENIDA 68**, con número de Nit.860070301-1 ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Carrera 68 No. 68B – 31 Bloque Norte, (CHIP: AAA0060BTUZ UPZ 26 "LAS FERIAS").

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00765 del 23 de enero de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C SEDE SAMU AVENIDA 68**, con número de Nit. 860.070.301-1, representado legalmente por **GABRIEL CAMERO RAMOS** ubicado en el predio con nomenclatura **AV. Carrera 68 N° 68B – 31**.*

(...)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m3/mes): 2468		
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro Consecutivo No 01515 del 23/11/2012 (2012EE142756)		
Permiso de Vertimientos	NO	El establecimiento inicio trámite con radicado 2014ER027215 del 18/02/2014 presenta desistimiento tácito por medio de la resolución No. 02269 con radicado 2015EE218348 del 04/11/2015. El establecimiento CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C SEDE SAMU AVENIDA 68, presta servicios que generan vertimientos no domésticos que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental desde el 07/11/2013.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de Pretratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento.		
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	---	No cuenta con sistemas de tratamiento por lo cual no se generan este tipo de residuos.		
Ubicación Caja Aforo	Ext	Int	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja Inspección sobre la calle 66	X		Continuo.	Sistema de alcantarillado
Presentó caracterización		NO		

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información relacionada en el presente concepto técnico, se encontró que el establecimiento denominado CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C SEDE SAMU AVENIDA 68, con número de Nit. 860.070.301-1, ubicado en el predio con nomenclatura Av. Carrera 68 N° 68B – 31, **INCUMPLIO** con lo contemplado en el artículo 9° de la resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, puesto que no funciona sin permiso de vertimientos desde el 07/11/2013. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, ya que presta servicios que generan vertimientos no domésticos que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental desde el 07/11/2013.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, ya que presta servicios que generan vertimientos no domésticos que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental desde el 07/11/2013.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2018EE212147 del 10/09/2018, se encontró que el establecimiento denominado CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C SEDE SAMU AVENIDA 68, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Funcionamiento del establecimiento CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C SEDE SAMU AVENIDA 68, sin permiso de vertimientos desde el 07/11/2013.	Artículo 9 "Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."	Resolución 3957 de 2009
Funcionamiento del establecimiento CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C SEDE SAMU AVENIDA 68, sin permiso de vertimientos desde el 07/11/2013.	Artículo 2.2.3.3.5.1 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."	Decreto 1076 de 2015
El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2014EE017188 del 01/02/2014.	Se requiere Tramitar el permiso de vertimientos - Título 1 - Conclusiones Por otro lado, en un plazo de 45 días calendario, una vez recibido el presente oficio, cumpla con lo siguiente: 1. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co .	Requerimiento con radicado No 2014EE017188 del 01/02/2014.

El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2018EE212147 del 10/09/2018.	Se requiere Tramitar el permiso de vertimientos - Título 7 - Conclusiones Por otro lado, en un plazo de 45 días calendario, una vez recibido el presente oficio, cumpla con lo siguiente: 7. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co .	Requerimiento con radicado No 2018EE212147 del 10/09/2018.
---	--	--

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00765 del 23 de enero de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA TÉCNICA, PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS REALIZADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL”:**

Artículo 9 “Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario,”

(...)

- **DECRETO 1076 DE 2015**

Artículo 2.2.3.3.5.1 “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(...)

Requerimientos:

- **Requerimiento con radicado No 2014EE017188 del 01/02/2014:** Se requiere Tramitar el permiso de vertimientos - Titulo 1 - Conclusiones Por otro lado, en un plazo de 45 días calendario, una vez recibido el presente oficio, cumpla con lo siguiente: 1. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co.
- **Requerimiento con radicado No 2018EE212147 del 10/09/2018:** Se requiere Tramitar el permiso de vertimientos - Titulo 7 - Conclusiones Por otro lado, en un plazo de 45 días calendario, una vez recibido el presente oficio, cumpla con lo siguiente: 7. Tramitar el permiso de vertimientos

diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00765 del 23 de enero 2020, **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, con Nit. 860.070.301-1, ubicado en el predio con nomenclatura AV. Carrera 68 N.º 68B – 3, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no haber solicitado el permiso de vertimientos desde el año 2013, incumpliendo En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, con Nit. 860.070.301-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C**, con Nit. 860.070.301-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental por parte del establecimiento de comercio, ubicado en el predio con nomenclatura AV. Carrera 68 N.º 68B – 3, lo anterior, según lo expuesto; en el Concepto Técnico No. 00765 del 23 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C**, con Nit. 860.070.301-1, en la AV. Carrera 68 N.º 68B – 31 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – El expediente **SDA-08-2022-189**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

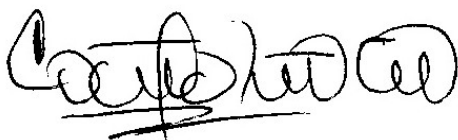
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/03/2022
ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------